



Huancayo,

05 FEB 2024

VISTO:

El Exp. N°418169-24 (604557) de fecha 19/01/24, Don FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en representación de la Empresa de Transporte en Automóviles y Servicios Especiales S.R.L. (ETASE), presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°036-2024-MPH/GTT del 15/01/2024; y el Informe N°038-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 01/02/24.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)". Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una NUEVA PRUEBA, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba CONDUCTENTE, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°036-2024-MPH/GTT de fecha 15/01/2024, se resuelve, "Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por Don FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE), contra la RGTT N°770-2023-MPH/GTT de fecha 21/12/23, en consecuencia confirmar todos los extremos de la reconsiderada"; pronunciamiento motivado en que la nueva prueba ofrecida no desvirtúan el fundamento de improcedencia de la resolución reconsiderada, pues de la documentación presentada este tiene fecha 26/12/23, después de obtenida el acto recurrido, y no es documento que habiendo estado en los actuados de la recurrida este no haya sido valorada ni merituada, ni que este haya sido tramitada durante la evaluación de la recurrida y que por el plazo de sus tramite recién lo haya obtenido; en ese sentido, se declara infundado el recurso de reconsideración.

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, el administrado FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE), mediante el Exp. N°418169-24 (604557) de fecha 19/01/24, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°036-2024-MPH/GTT del 15/01/2024; al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. Según lo señalado en los párrafos anteriores, el TUO de la LPAG que señala, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)".

Que, de la revisión de los actuados del expediente de reconsideración se desprende que, el representante legal de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE) presentar recurso de reconsideración, aduciendo que se le atienda su reconsideración atendiendo su pedido nuevamente con el levantamiento de observaciones de conformidad al procedimiento 151 de la O.M. N°631-MPH/CM y se apruebe su solicitud de autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías no saturadas, ya que son correcciones mínimas y aun no se ha dado por agotado la vías administrativa, señalando además, que mediante el Exp. 382171 solicitó la autorización de ruta y cuya pretensión la MPH no ha observado que su propuesta de ruta contemple vías saturadas, que ha cumplido con lo estipulado en la normativa vigente, que la propuesta beneficiaria reclama el servicio, que la ruta propuesta no existe otro servicio de transporte más que de los informales; por lo que,





se le debe levantar la observación de que los Contratos Consensuales por Comisión tengan fecha 20-12-23, posterior a la emisión del primer acto recurrido (RGTT 770-2023-MPH/GTT), señalando que se le debe levantar esa única observación. En esa medida, la interposición del recurso de reconsideración se encuentra amparada en el TUO de la Ley N°27444 específicamente en el art. 219, y como se evidencia de autos el recurrente no adjunta a su procedimiento de reconsideración nuevo medio probatorio, como lo prescribe la norma antes señalada, en consecuencia el recurso materia de atención no desvirtúa lo plasmado en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°036-2024-MPH/GTT en el extremo que resuelve infundado el recurso contra la RGTT 770-2023-MPH/GTT, ya que fue emitida dentro de los parámetros de la normativa vigente. En tal sentido, no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, al no haberse presentado la nueva prueba que modifique lo resuelto en la reconsiderada, correspondiendo declarar la improcedencia del presente recurso de reconsideración.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada FAUSTO EUGENIO VARGAS CHAHUAYLACC en su condición de Gerente General de la Empresa de Transporte en automóviles servicio especial urbano interurbano S.R.L. (ETASE), contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°036-2024-MPH/GTT del 15/01/2024; en consecuencia confirmar en todos sus extremos la reconsiderada.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancaayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Ing. Raúl Arce de los Cleros Barrionuevo
GERENTE

GTT/RACB